



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario
en funciones

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 10 de octubre de 2017, ha examinado el *anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 4/2012, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 419/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley sometido a dictamen, fechado el 12 de septiembre de 2017, tiene por objeto la modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León. La citada Ley, dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva que la Comunidad de Castilla y León ostenta en materia de cooperativas, regula la sociedad cooperativa y en su artículo 1 la define como



aquella "sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley".

La realidad económica y social de la Comunidad de Castilla y León y el nuevo marco jurídico que ha venido aprobándose hacen necesaria una nueva modificación de la citada ley, que ya ha sufrido otras anteriores, en aras a simplificar y agilizar el funcionamiento de las cooperativas, observando asimismo los requerimientos demandados por el propio sector.

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, un artículo único, estructurado en 33 apartados, en el que se recoge la modificación de diversos artículos de la Ley 4/2002, de 11 de abril, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

La parte dispositiva del anteproyecto de ley se estructura del siguiente modo:

El artículo único, bajo la rúbrica "Modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León", se estructura en 33 apartados en los que se establecen las siguientes modificaciones:

El primer bloque de las modificaciones afecta al título I de la Ley 4/2002, de 11 de abril, "De la Sociedad Cooperativa. Normas Comunes". Dentro del capítulo primero, "Disposiciones Generales", se modifican los artículos 4 (capital social mínimo) y 6.5 (secciones).

En el capítulo segundo, "De la constitución de la sociedad cooperativa", en su sección segunda, "Proceso constituyente", se modifican los artículos 13 (estatutos), 15 (calificación previa) y 16.2 (escritura de constitución). En su sección tercera, "Inscripción de la cooperativa", se modifica el artículo 17.1.3.5 y 6 (de la inscripción registral).

En el capítulo tercero, "De los socios", en su sección segunda, "Derechos y deberes y disciplina social", se modifican los artículos 20.2 y 3 (baja



voluntaria) y 24.3 (normas de disciplina social). En su sección tercera, "Otras clases de socios", se modifican los artículos 26 (socio colaborador y socio de servicio) y 27 (socio inactivo).

En el capítulo cuarto, "De los órganos de la sociedad", en su sección primera, "De la asamblea general", se modifican los artículos 31.2 (competencia), 32.2 (clases de asamblea general y convocatoria), 34.4 y 6 (constitución y funcionamiento de la asamblea), 35.3 y 6 (derecho de voto) y 39.5 (impugnación de los acuerdos de la asamblea general). En su sección segunda, "Del Consejo Rector", se modifica el artículo 41.1 (composición). La sección quinta pasa a denominarse "Otros órganos de la sociedad".

En el capítulo sexto, "Régimen Económico", en su sección primera, "De las aportaciones al capital social", se modifican los artículos 59.4 y 5 (capital social) y 66 (reembolso de las aportaciones). En su sección tercera, "Fondos sociales obligatorios", se modifica el artículo 72.3 y 7 (fondo de educación y promoción).

En el capítulo séptimo, "De los libros y de la contabilidad", se modifican los artículos 76.2 y 4 (documentación social) y 77.4 y se incluye el apartado 5 (contabilidad y cuentas anuales).

En el capítulo octavo, "Fusión, escisión y transformación", en su sección primera, "De la fusión y transformación en sociedad cooperativa", se modifica el artículo 80.3 (proyecto de fusión). En su sección segunda, "De la escisión y transformación de la sociedad cooperativa en otro tipo de sociedad", se modifica el artículo 88 (procedimiento de la escisión).

En el capítulo noveno "De la disolución y liquidación", en su sección primera, "De la disolución", se modifica el artículo 90.3 y 4 y se añade un apartado 5 (disolución).

El segundo bloque de las modificaciones afecta al título II, "De las clases de cooperativa y otras formas de cooperación". Dentro del capítulo primero, "Clases de cooperativas y normas", en su sección primera, "Las cooperativas de trabajo", se modifican los artículos 100 (normas generales) y 103, que pasa a denominarse "Actividad laboral y protección social". La sección cuarta pasa a denominarse "Las cooperativas agroalimentarias" y se modifica el artículo 113



(objeto, ámbito y normas generales). En la sección séptima, "Las cooperativas de vivienda", se modifica el artículo 118 (normas generales).

La sección octava pasa a denominarse "Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguro" y se modifica el artículo 122 (normativa aplicable).

Se crea la sección décima que se denomina "Cooperativas integrales" y se añade un nuevo artículo 123 bis (objeto y normas generales).

La disposición transitoria primera se refiere a la aplicación temporal de la ley y la disposición transitoria segunda a la adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de esta ley.

La disposición final primera autoriza a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia laboral, para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de esta ley.

La disposición final segunda determina la entrada en vigor de esta ley a los veinte días desde su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León». No obstante dispone que las previsiones relativas a la diligenciación y legitimación electrónica del artículo 76.2 y la presentación a depósito del artículo 77.4 producirán efectos a partir de un año de la entrada en vigor de la ley.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Informe previo a su tramitación por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos y primer borrador de anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.
- Observaciones previas de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Fomento y Medio Ambiente.
- Informe de la Consejería de Empleo al Consejo de Gobierno y segundo borrador del anteproyecto de ley.



- Escrito de remisión del borrador del anteproyecto de ley a las demás Consejerías.
- Observaciones realizadas por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Familia e Igualdad de Oportunidades y escritos de las restantes Consejerías en los que manifiestan que no formulan observaciones ni sugerencias.
- Escrito de remisión del borrador del anteproyecto de ley a las Delegaciones Territoriales y contestación de las Delegaciones Territoriales de Burgos, Salamanca, León, Valladolid y Zamora, que manifiestan que no formulan observaciones ni sugerencias.
- Resolución de 17 de abril de 2017, de la Secretaria General de la Consejería de Empleo, por la que se somete al trámite de información pública el anteproyecto de ley, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el 20 de abril.
- Consulta pública previa a los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas través de la web corporativa de la Junta de Castilla y León "Gobierno Abierto".
- Alegaciones realizadas durante los trámites de información pública y audiencia y respuestas a éstas.
- Orden del día y Acta del Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León, de 15 de junio de 2017.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, de 29 de junio de 2017.
- Tercer borrador del anteproyecto de ley e informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el anteproyecto de ley.
- Cuarto borrador del anteproyecto de ley e informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de 5 de septiembre de 2017.
- Anteproyecto de ley de 12 de septiembre de 2017 sometido a dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla y León.



- Memoria del anteproyecto de ley, firmada por el Director General de Economía Social y Autónomos el 12 de septiembre de 2017, comprensiva de los siguientes aspectos: objeto de la memoria; necesidad y oportunidad del anteproyecto; contenido de la propuesta; adecuación de la propuesta de modificación respecto a la distribución de competencias; descripción de la tramitación y análisis de impactos, que se refiere al impacto administrativo, al impacto económico, al impacto presupuestario, al impacto por razón de género, al impacto en el ámbito de la infancia, adolescencia, y familia e impacto de discapacidad; alegaciones y valoración de las propuestas realizadas.

- Informe de la Secretaria General de la Consejería de Empleo de 13 de septiembre de 2017.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.2 de dicha Ley.

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley, ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3



de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (tras la nueva redacción dada por el artículo 7.3 de la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).

Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando éste proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, que se efectuará a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

El artículo 75.6 de la Ley exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus



competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al anteproyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), a los que deben someterse éstas en el ejercicio de la iniciativa legislativa: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En la exposición de motivos quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En esta línea se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.



Conforme al artículo 4.1.a) del citado Decreto 43/2010, de 7 de octubre, "(...) estarán sometidos a la evaluación del impacto normativo los procedimientos de elaboración de las siguientes disposiciones: Anteproyectos de ley, salvo los anteproyectos de presupuestos generales de la Comunidad y de medidas financieras".

De especial interés resulta, en atención a la finalidad perseguida por este anteproyecto, el análisis detallado que la evaluación de impacto normativo ha de realizar sobre el efecto del cumplimiento de la futura norma en el resto de las políticas públicas, con el fin de lograr la efectividad del principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de aquéllas políticas públicas que se recoge en el artículo 42.2.d) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo. Hubiera sido deseable que en la Memoria se hubiera tratado esta cuestión con mayor profundidad.

En el presente caso, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Se ha sometido al conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, con carácter previo al inicio de su tramitación, según lo dispuesto en el artículo 5.1 c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- Han emitido informes previos a su tramitación la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
- Se ha abierto un trámite de información pública y de audiencia a entidades interesadas.
- El anteproyecto de ley ha sido objeto de examen por todas las Consejerías y han formulado observaciones las de Economía y Hacienda y de Familia e Igualdad de Oportunidades. Asimismo se ha remitido a las Delegaciones Territoriales.
- Se ha emitido el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, conforme exige el



artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- El anteproyecto de ley se ha analizado y debatido en el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 c) del Decreto 1/2015, de 8 de enero (modificado por el Decreto 68/2015 de 29 de octubre), por el que se modifican o suprimen órganos de asesoramiento y participación adscritos a la Consejería de Economía y Empleo y se adoptan medidas de mejora regulatoria.

- Figura el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la citada Ley 3/2001, el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 2.5º.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha emitido informe por el Consejo Económico y Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

- Consta también el informe de la Secretaría General de la Consejería proponente, previsto por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se completa el expediente remitido con una Memoria en la que se recogen los aspectos exigidos en el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

El anteproyecto de ley se ha sometido también a información pública a través de la web institucional de la Junta de Castilla y León "Gobierno Abierto", para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. El artículo 16 de esta Ley dispone que "La Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos deberán someter a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto, las estrategias, los planes y los programas. Igualmente, podrán someter a la referida participación otros procesos de toma de decisiones que afecten al interés general de la Comunidad". De este modo, el título III de la Ley 3/2015 regula un trámite de participación adicional a los previstos en la LPAC y en la Ley 3/2001, de 3 de



julio, de difícil coordinación con ellos, tal y como se advirtiera ya en el Dictamen de este Consejo nº 477/2014, de 9 de octubre, sobre el anteproyecto de ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Así se aprecia claramente en el artículo 18.6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, cuando dispone que "La participación objeto de este título no sustituye a la que corresponde en cumplimiento de los trámites previstos en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León".

De acuerdo con ello, se ha procedido a la realización del trámite de audiencia al que se refiere el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y que regula con carácter básico el artículo 133 de la LPAC: "Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados b) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...).

»b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación. (...).

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)"

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que en el anteproyecto de ley se han cumplido las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general.



3ª.- Marco competencial y normativo.

Dentro del título VII de la Constitución, "Economía y Hacienda", el artículo 129.2 declara que "Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas". En el plano de los principios rectores de las políticas públicas, el artículo 16.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge también el relativo al "desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción".

Sin perjuicio de estas declaraciones programáticas, la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas, y, en consecuencia, de acuerdo con el art. 149.3 de la Constitución, la Comunidad tiene sobre ella las competencias que haya asumido en su Estatuto, y las no asumidas en él corresponden al Estado. Además, la temprana Sentencia del Tribunal Constitucional 72/1983, de 29 de julio, consideró que la materia sobre cooperativas no podía calificarse como mercantil, de manera que el artículo 149.1.6ª de la Constitución vaciara de contenido las competencias atribuidas en el Estatuto, sin perjuicio de que la legislación sobre cooperativas de la Comunidad Autónoma respete la legislación mercantil del Estado en lo que resulte de aplicación a estas sociedades.

Así las cosas, el artículo 70.1.28º del Estatuto de Autonomía prevé la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "Cooperativas y entidades asimilables" y de "Fomento del sector de la economía social", competencia que incluye la potestad legislativa. Esta competencia se incorporó al Estatuto a través de la modificación operada por la Ley 11/1994, de 24 de marzo, en desarrollo de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Dicha transferencia, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional expuesta, se efectuó con la cautela de que había de respetar la "legislación mercantil" (artículo 2.c de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre), de modo que, esto a salvo, la Comunidad de Castilla y León, al igual que las restantes, ha dispuesto de un amplio margen de maniobra para dotarse de su propia ley de cooperativas, la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.



Esta delimitación competencial da lugar a la existencia de una pluralidad de regímenes jurídicos sobre un mismo instituto en atención a criterios territoriales, situación que difiere de la que opera para el resto de sociedades, civiles y mercantiles.

Sobre la articulación de la relación de la legislación autonómica y la estatal, contenida en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, hay que tener en cuenta que, según el artículo 2 de esta última, "La presente Ley será de aplicación:

A) A las Sociedades Cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

B) A las Sociedades Cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla".

Dejando al margen la letra B), de este precepto resulta que las cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas no se rigen por las respectivas leyes autonómicas sino por la estatal, ello a salvo que se trate de cooperativa que desarrolle su actividad cooperativizada de modo principal en el territorio de una Comunidad, que se registrará, como parece deducirse del precepto, por la Ley autonómica correspondiente. Con todo, la ley estatal no ofrece ningún criterio para determinar cuándo se ejercita la actividad cooperativizada "de modo principal" en el territorio de una Comunidad Autónoma, ni definición legal de lo que debe entenderse por "actividad cooperativizada".

A este respecto, la Ley 4/2002, de 11 de abril, considera como elemento determinante de su aplicación el desarrollo principal de la actividad intrasocietaria de la cooperativa en Castilla y León, lo que responde acertadamente a la idea de que las "funciones típicas" de las cooperativas se reflejan en las relaciones de la cooperativa con sus socios, es decir, son las relaciones societarias internas, con carácter general, las que han de desarrollarse en el ámbito territorial de Castilla y León. El artículo 2 dispone en este sentido que "La presente Ley será de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal su actividad intrasocietaria, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales derivadas de la especificidad de su objeto social se realicen fuera de la misma. (...)". De este modo, las relaciones jurídicas externas



establecidas con terceros no se encuadran dentro de las "funciones típicas" de las cooperativas y tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social. En ellas la cooperativa actúa como cualquier otra persona jurídico-privada, sea en el ámbito territorial de Castilla y León o fuera del mismo, y por ello no se contemplan en la Ley autonómica, que no incide directamente en estas relaciones.

En consecuencia, el esquema competencial expuesto parte de considerar que las cooperativas se caracterizan básicamente por el mutualismo entre ellas y sus socios, de manera que se constituyen para satisfacer los intereses de estos. Como apuntaba ya la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional 72/1983, *in fine*, "Problema distinto, que no es el aquí planteado, es el de que si en algún supuesto, por aplicación de la legislación general de carácter mercantil, debiera calificarse de sociedad mercantil algún tipo de cooperativa. En este caso sería de aplicación la legislación mercantil, que es competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con el art. 149.1.6 CE (...)". Ello enlaza con la cuestión relativa al lucro y a la mercantilidad de las cooperativas, asunto sometido a debate propiciado por la propia evolución del derecho positivo. Al respecto, baste apuntar que el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) al incluir en el ámbito de la libertad de establecimiento a las sociedades cooperativas, parece atribuirles ánimo de lucro ("Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo"). Por su parte, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones, incluye en su ámbito de aplicación a todas las asociaciones que no tengan fin de lucro (artículo 1.2) y excluye expresamente de aquel a las cooperativas (artículo 1.4). Finalmente, el anteproyecto de ley del Código Mercantil (2014), incluye a las sociedades cooperativas entre las sociedades mercantiles, por razón de la forma con independencia de su objeto. El dictamen del Consejo de Estado 837/2014, de 29 de enero de 2015, emitido sobre este anteproyecto, indica que "(...) la actual Ley 27/1999 no contiene una expresa declaración del carácter mercantil de las sociedades cooperativas, que sí se incluye en el Anteproyecto de Código Mercantil. La declaración del carácter mercantil de las sociedades cooperativas por razón de la forma, tal y como se prevé en la regulación proyectada, no supondrá, en muchos casos, que se trate de entidades que produzcan bienes o presten servicios a terceros y, por ello, que ejerzan una típica actividad empresarial. Así sucederá, por ejemplo, con las cooperativas de consumidores y usuarios que produzcan bienes para uso y consumo exclusivo de



los cooperativistas, como está expresamente contemplado en la legislación vigente. Sin perjuicio de ello, la consideración de las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles debería traducirse en la exigencia de inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con la legislación mercantil general que les será de aplicación”.

Finalmente cabe indicar que, sin perjuicio de su sometimiento a Ley de cooperativas que corresponda a tenor del punto de conexión fijado en la Ley estatal, las cooperativas se someten igualmente a distintas normas, ya generales o sectoriales en función de su clase, entre las que se significan por su importancia la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. En el ámbito autonómico, entre las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley 4/2002, de 11 de abril, se destaca el Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León, que precisará de la consecuente adaptación a la Ley 4/2002, de 11 de abril, una vez que se apruebe la modificación proyectada.

4ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

Exposición de Motivos.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las “Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León”, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, en ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León. En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.



Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto".

Como contenido específico, en este caso, la parte expositiva debe describir su contenido, explicando las cuestiones más significativas de la regulación que aborda.

De este modo, previamente a la elevación del anteproyecto para su aprobación por la Junta de Castilla y León, deberá revisarse el contenido de la parte expositiva a la luz de las citadas Instrucciones con el fin de adaptarlo a sus determinaciones, en aspectos tales como el marco estatutario y normativo en el que se inserta, competencia que se ejercita y los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados.

También debe completarse la exposición de motivos conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la LPAC, según el cual en la exposición de motivos debe quedar suficientemente justificada la adecuación del anteproyecto de ley a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.



En lo demás, se recomienda una última revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o algunos errores de puntuación y/o tipográficos, observación que se hace extensiva igualmente al articulado del anteproyecto.

Por lo que se refiere al articulado se realizan las observaciones que a continuación se exponen.

Artículo único. Modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Apartado dos.- *Modificación del artículo 6, "Secciones".*

La habilitación que contiene el párrafo segundo del artículo 6.5 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, debe perfilar los límites a respetar por la norma reglamentaria a la hora de regular la constitución de las secciones de crédito y su control administrativo, a fin de evitar remisiones en blanco, reducir los límites de la discrecionalidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria y facilitar su control.

Tal necesidad se refuerza por la circunstancia de que el incumplimiento de las obligaciones que se establezcan reglamentariamente puede generar responsabilidad de la sociedad cooperativa en los términos del capítulo III del título III de la Ley 4/2002, de 11 de abril, por lo que la completa integración del tipo por vía reglamentaria puede contravenir el principio de tipicidad rector de la potestad sancionadora conforme al artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Apartado cuatro.- *Modificación del artículo 15, "Calificación previa".*

El *dies a quo* del plazo máximo de resolución y notificación de la calificación previa establecido en la modificación del artículo 15.1, debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la LPAC, que lo fija para los procedimientos iniciados a solicitud del interesado "desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación", ello sin perjuicio de la posibilidad de acordar la suspensión del plazo prevista en el artículo 22.1.a) de la LPAC ("1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y



otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley”).

Apartado cinco.-Modificación del artículo 16, "Escritura de constitución".

El apartado cinco del artículo único del anteproyecto modifica el artículo 16 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, pero solo su apartado 2.

Sin perjuicio de ello, se considera que también procede la modificación de su apartado 1, según el cual “Los promotores deberán elevar a escritura pública la constitución de la sociedad, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Asamblea constituyente aprobase el proyecto de Estatutos o desde la fecha en que haya sido notificada la resolución favorable de calificación previa”.

Esta necesidad deriva del sentido positivo del silencio administrativo, que como novedad prevé el comentado artículo 15.1 del anteproyecto, lo que determina que no haya de esperarse a la notificación de la resolución expresa de calificación previa para proceder a la elevación a escritura pública a la que se refiere el artículo 16.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de acuerdo con el artículo 24, apartados 2 y 4, de la LPAC (“2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. (...) 4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.”).



Apartado nueve.- *Modificación del artículo 26, "Socio colaborador".*

El informe previo del CES pone de manifiesto la necesidad de perfilar legalmente la figura del socio de servicios que incorpora la modificación junto a la del ya existente socio colaborador. Sin perjuicio de la concreción estatutaria que pueda tener lugar a estos efectos, debe insistirse en la necesidad de que sea la Ley la que determine el régimen jurídico básico del socio de servicios, a los efectos de su admisión, baja, derechos y obligaciones, con el fin de dotarle de la uniformidad necesaria que singularice su condición más allá de las determinaciones que puedan prever los estatutos de cada cooperativa.

Apartado catorce.- *Modificación del artículo 35, "Derecho de voto".*

En el expediente debe ofrecerse una motivación suficiente de la reducción del porcentaje de la suma de votos de socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales que se efectúa en el proyectado artículo 35.6, que pasa del 45%, que contempla actualmente la Ley, al 33%, y ello pese a que se incorpora a este elenco de socios el de servicios, que sí que participa activamente en la actividad cooperativa, aunque no lo sea en la principal, de acuerdo con la escueta definición de esta categoría de socio, que prevé el anteproyecto en el comentado artículo 26.2.

Apartado diecinueve.- *Modificación del artículo 66, "Reembolso de las aportaciones".*

- En la modificación prevista, el apartado 4 del artículo 66 refiere que "Los Estatutos de cada cooperativa fijarán el importe porcentual de las deducciones que como máximo sean aplicables a la cuantía del reembolso, que no podrán exceder del 30 por 100, en el caso de expulsión, ni del 20 por 100, en el caso de baja no justificada. En el caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo obligatorio, los Estatutos podrán incrementar estas deducciones en 10 puntos porcentuales".

Por su parte, el artículo 20.2 de la Ley, tanto en la redacción vigente como en la que prevé el anteproyecto, regula el incumplimiento del período de permanencia mínimo como supuesto de baja voluntaria no justificada. De acuerdo con ello, la redacción del artículo 66.4 debe matizarse, ciñendo la



posibilidad de incremento en un 10% únicamente a la deducción del 20% establecida para la baja no justificada.

- Para el reembolso por fallecimiento, debe fijarse el plazo de reembolso en el caso de solicitud de los herederos fuera del plazo señalado en el apartado 5 del artículo 66.

- En el apartado 6 debe definirse el concepto de estabilidad económica de la cooperativa y determinar los supuestos en los que se considera que la devolución puede dificultarla y su graduación, a fin de que el órgano social con competencia para acordarla identifique con claridad el presupuesto de adopción de la medida y la duración que debe alcanzar en función de su gravedad. Por su parte, en cuanto medida excepcional, debe valorarse la intervención de la Asamblea en su decisión, bien atribuyéndole la misma o su ratificación.

En todo caso, en el expediente debe motivarse detalladamente esta opción, que a la postre supone una limitación del derecho del socio a adherirse y separarse voluntariamente de la cooperativa reconocido en los artículos 1 y 22 de la Ley, y valorar su trascendencia general sobre la promoción o fomento de las iniciativas de economía social que contempla el artículo 16.5 del Estatuto.

- El apartado 7 del artículo 66 determina que "En el supuesto de que existan compromisos anteriores a la baja del socio pendientes de cumplir, podrá ser de aplicación la previsión estatutaria a que se refiere el artículo 20.2 de la presente ley. (...)". El artículo 20.2 contempla dos opciones: "Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin previa calificación por parte del Consejo Rector de que la causa sea justificada, hasta el final del ejercicio económico en que solicita la baja o que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años con las excepciones previstas en esta Ley. (...)". En consecuencia debe aclararse la redacción del artículo 66.7 indicando a cuál de las alternativas del artículo 20.2 se refiere, para lo que deberá tenerse en cuenta que no parece posible que sea en el momento de solicitar la baja cuando se exija al socio la suscripción de un compromiso de permanencia por el plazo estatutario, cuyo *dies a quo* es el de su admisión.

Prosigue el artículo 66.7: "(...) En el caso de que la Asamblea General haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de



financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y éstos acuerdos sean recurribles, el socio que no haya recurrido deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída". Hay que precisar que, para que el acuerdo adoptado por la Asamblea obligue a la permanencia a la que se refiere este precepto, deberá existir previsión estatutaria al respecto conforme al artículo 20.2 ("Igualmente -los Estatutos- podrán regular los casos en los que la baja pueda considerarse como justificada, considerándose como no justificada en el resto de casos"). Además, hay que tener en cuenta que el supuesto, con la denominación de aportaciones extraordinarias, parece referirse a las aportaciones obligatorias que puede acordar la Asamblea con la mayoría determinada en el artículo 60.2 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, precepto que concede al socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital social la facultad de darse de baja, la cual se considera en todo caso por la Ley como justificada. Tal disconformidad no parece exigir la impugnación del acuerdo. Debe precisarse además el presupuesto de la responsabilidad, es decir, qué clase de incumplimiento la genera (el de la permanencia, el de la forma, cuantía u otros requisitos de la participación) y en qué medida el compromiso de aportación adquirido por el socio con la cooperativa trasciende a los terceros, frente a los que también se le hace responsable personalmente de un modo genérico.

Finalmente, desde un punto de vista sistemático, convendría tratar tal supuesto en el artículo 67 de la Ley, dedicado específicamente a la "responsabilidad" de los socios, y coordinarlo adecuadamente con su apartado 2 que, en particular, se refiere a la responsabilidad del socio que cause baja.

Apartado veinticinco.- Modificación del artículo 90, "Disolución".

Se modifica el apartado 3, que disponía: "El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social".

En la nueva redacción se establece que "El acuerdo de disolución deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social y posteriormente elevarlo a escritura pública, que deberá incorporar la publicación del acuerdo. La escritura pública de disolución o, en su caso, la



resolución judicial o administrativa deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas”.

Antes de proceder al análisis de este apartado hay que tener en cuenta que alguna de las causas de disolución de la sociedad cooperativa operan *ipso iure* -esto es, de pleno derecho, por lo que no precisan declaración, como es el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos- y otras han de hacerse valer por los interesados para determinar el momento en que surtirán efecto en perjuicio de tercero.

Los efectos aludidos son distintos en razón de la forma de operar de cada una de las causas. En las de pleno derecho, acaecido el hecho establecido en la Ley, se produce la disolución de la sociedad con efectos internos y también frente a terceros. Todo ello con independencia de la inscripción en el Registro de Cooperativas que, además de tener una eficacia meramente declarativa, no constituye un presupuesto de oponibilidad a terceros.

El acuerdo de disolución, en aquellos supuestos en los que la causa de disolución no opera *ipso iure*, no es voluntario ni constitutivo de la causa de disolución. Es meramente declarativo de su existencia y obligatorio, en caso de que efectivamente concurra el supuesto de hecho especificado, porque su finalidad primordial es la necesidad de proteger la seguridad del tráfico poniendo en conocimiento de terceros que la cooperativa está disuelta y que se encuentra, por ello, en trance de liquidación, pero aún conserva su personalidad jurídica. Desde el punto de vista interno, es ese acuerdo el que desata las consecuencias anudadas con carácter general a la concurrencia de la causa de disolución. Frente a terceros, sin embargo, un acto interno que desconocen no puede tener efecto alguno, motivo por el que el acuerdo de disolución ha de ser elevado a escritura pública, ha de inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

Esta inscripción no tiene por supuesto eficacia constitutiva, a diferencia de la inscripción de la escritura pública de constitución de la cooperativa. Se trata de un medio de publicidad previsto en protección de terceros, para procurar que conozcan la situación de liquidación en que se encuentra ya la sociedad. De ahí también la publicidad adicional del diario. Pero, a diferencia de lo que ocurre con la causa de pleno derecho, sí constituye un presupuesto de oponibilidad a terceros.



Es por ello que hasta el momento en que el acuerdo de disolución se haya elevado a escritura pública, inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas y publicado en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, los terceros pueden ignorarla en lo que les beneficie. Pero en la medida en que puede perjudicarles gozan de legitimación para instar la disolución judicial en su condición de interesados.

Así, a efectos de publicidad frente a terceros de las causas de disolución que no operen *ipso iure*, es necesario que el acuerdo de disolución, elevado a escritura pública, o la resolución judicial que ponga término a su impugnación se inscriban en el Registro de Sociedades Cooperativas y se publique además en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, pues en caso contrario, esto es el acuerdo de disolución que no se ha elevado a escritura pública y no se ha inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas, sólo producirá efectos entre los integrantes de la cooperativa pero no se podría hacer valer a favor de terceros, por lo que la publicación del anuncio del acuerdo de disolución sin haberse elevado a escritura pública no tendría efectos de publicidad frente a terceros.

Conforme establece el artículo 1.216 del Código Civil, son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. Estos documentos, tal y como señala el artículo 1.218 del Código Civil, hacen prueba aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que el acuerdo de disolución se tiene que publicar en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social cuando ya se haya elevado a escritura pública, tal y como expresaba el precepto que se pretende modificar.

Apartado veintiseis.- Modificación del artículo 98, "Clasificación".

Se ha modificado el apartado uno de este precepto eliminando la expresión cooperativas de primer grado a las que encuadraba en diferentes grupos. En la exposición de motivos del anteproyecto se señala que se modifica dicho precepto, "suprimiéndose los grupos, dado que en la actualidad no se corresponden exactamente con las clases que agrupaban y se incluye la clase de cooperativas



integrales, dado que actualmente pueden existir cooperativas que agrupen a varias clases de las ya existentes”.

No obstante, el artículo 5 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, sigue manteniendo la distinción entre cooperativas de primer grado y de segundo grado a efectos de determinar el número mínimo de socios y el artículo 125 se refiere expresamente a las cooperativas de segundo grado, por lo que para mantener la coherencia del texto en el apartado 1 del artículo 98, si bien no se mantienen los grupos en los que se encuadraban las cooperativas de primer grado, al no corresponderse con las clases que agrupaban, es plausible que se siga manteniendo la distinción entre cooperativas de primer y segundo grado.

Por otra parte, las cooperativas agrarias pasan a denominarse agroalimentarias. Al respecto cabe señalar que, a pesar de que su objeto pueda ser muy similar, no es igual ya que la actividad agraria supone la explotación de la tierra o del ganado mientras que la actividad agroalimentaria trata del proceso de transformación de los productos primarios, por lo que merecen una regulación diferenciada.

Apartado veintiocho.-Modificación del artículo 103, "Actividad laboral y protección social".

De acuerdo con la nueva redacción del primer párrafo de este artículo, “Los Estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en Asamblea General, regularán la movilidad funcional y geográfica, la forma de organización de prestación del trabajo, duración de la jornada de trabajo, la clasificación profesional, la jornada, turnos y descanso semanal, las fiestas, las vacaciones anuales, los permisos, las suspensiones de trabajo y las excedencias, y en general cualquier otra materia relacionada con la actividad laboral, respetando las disposiciones de esta ley y de la legislación laboral”.

El artículo 149.1 de la Constitución dispone que “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 7ª Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas”.

El artículo 76 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los términos que



establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

»1º Empleo y relaciones laborales. Políticas activas de ocupación. Prevención de riesgos laborales, promoción de la salud y seguridad laboral”.

Por ello, al ser la materia laboral competencia exclusiva de la legislación estatal el precepto objeto de análisis debe establecer que los estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en asamblea general, que regulen las materias que tienen carácter laboral lo harán de conformidad con la legislación laboral vigente y los convenios colectivos que resulten de aplicación, obviando la referencia a esta ley de cooperativas.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Apartado veintinueve.- Modificación del nombre de la sección cuarta del capítulo primero del título segundo, “Las cooperativas agrarias”.

Las cooperativas agrarias pasan a denominarse cooperativas agroalimentarias. Sin embargo, aunque el objeto de unas y otras cooperativas pueda ser muy similar, no es idéntico ya que la actividad agraria supone la explotación de la tierra o del ganado mientras que la actividad agroalimentaria trata del proceso de transformación de los productos primarios.

A estos efectos, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, distingue entre productos agrarios y agroalimentarios. Si bien es cierto que hay cooperativas agrarias que se dedican a la realización de actividades agrícolas y ganaderas y también a la transformación de productos, ello no obsta para aglutinar ambos tipos de cooperativas en una sola clase.

Por ello resultaría plausible que en el anteproyecto se diferenciara las cooperativas agrarias de las agroalimentarias en función de su objeto, para poder encuadrar unas u otras en la categoría que les corresponde sin dar lugar a confusión.



Apartado treinta. *Modificación del artículo 113, "Objeto, ámbito y normas generales".*

El párrafo segundo del apartado 1 de este artículo dispone que podrán formar parte como socios de estas cooperativas aquellas personas que aporten bienes a la cooperativa, consuman productos o servicios de ésta y las comunidades de bienes, así como el resto de personas jurídicas, siempre que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo.

Si lo que se pretende con este precepto es que las personas físicas puedan ser socios de este tipo de cooperativas, debe hacerse constar así, refiriéndose expresamente a las personas físicas.

Así mismo hay que tener en cuenta el objeto de la cooperativa a efectos de determinar las personas que pueden formar parte de ellas como socios.

5ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

Por último, en los dictámenes emitidos sobre proyectos normativos, este Consejo Consultivo ha insistido de manera reiterada en la necesidad de concisión en la redacción de los textos y de precisión en la utilización de conceptos jurídicos. Asimismo, debe ponerse especial diligencia y atención en evitar contradicciones o desajustes entre los preceptos del texto que pueden generar dudas en su aplicación. También debe prescindirse del uso de términos y expresiones que, lejos de enriquecer las normas, producen confusión y falta de claridad de los textos. Se sugiere por ello realizar una última revisión del proyecto a fin de corregir redacciones defectuosas o que induzcan a equívocos, errores de puntuación y/o tipográficos que sean advertidos en el anteproyecto de ley.

**III
CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 103, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Consultivo de la Castilla y León" prevista en la disposición adicional primera de la Ley 1/2002, de 9 de abril, y consideradas las demás, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL PRESIDENTE

Fdo.- Mario Amilivia González



LA SECRETARIA
P.A., EL SECRETARIO ADJUNTO

Fdo.- Javier Piriz Urúena